

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de Restitución de inmueble que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.609
Radicación No.76001-31-03-013-2021-000130-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra RICARDO PARRA VELASCO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3°. del numeral 4° del Art. 384 del C. General del Proceso: *“...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el*

recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Doctor Héctor Ceballos Vivas, con T.P. 313.908 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.
E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72c09cd097dd2f27e68211d3a59df5425061c9bfe551a11c60780387abdcc7

Documento generado en 31/05/2021 03:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>